

De la alegacion de bien probado, conclusion, y citacion para la sentencia.

Hecha la publicacion de probanzas tanto generales, como de restitution; ó de tachas, si las ha habido, pide los autos cualquiera de las partes para alegar de bien probado, para lo cual no se concede mas término que 6 dias. Del alegato de esta, se comunica traslado á la otra, que debe contestar en igual término de 6 dias, sin que ni una ni otra puedan presentar mas que dos escritos para alegar de bien probado. Alcaraz parte 1.^a n.º 59.

Estos dos escritos se dirigen ha hacer ver la verdad de los hechos que cada parte tiene alegados, segun resulta de las pruebas, aprovechándole al efecto cuantas reflexiones estas le suministren á corroborar las pruebas mismas, y hacer ver la fuerza que se comunican unas á otras, y la conexion que los hechos probados tienen con las peticiones puestas en la demanda; y ultimamente á impugnar y destruir los fundamentos del contrario: por consiguiente parece deben formarse por el mismo orden y método que los primeros de demanda y contestacion.

Al fin del último escrito, debe cada parte poner al concluir esta cláusula; *novatione cesante*, con la que da á entender, que si antes de la sentencia se le proporcionase algun instrumento, ú otro medio de prueba que no sea de testigos, tiene intencion de aprovecharse, y que en este caso, se debe dar traslado á la otra parte del tal instrumento ó pretension que en su razon se

formase, para que en su vista exponga lo que tenga por conveniente.

Pero como puede suceder que la parte que presenta estas nuevas pruebas, lo haga solamente con el fin de dilatar la sentencia con alegaciones ó excepciones de falsedad, comprobaciones y otras diligencias, debe el juez antes de admitirlas, examinar si son capaces de probar la intencion del que las presenta, y hacerle á él mudar de juicio; y si hallase que no son de esta calidad, desecharlas por mas que la parte jure que las presenta de buena fe. Feb. ref. p. 2.^o lib. 3. cap. 1. § 11. n. 386.

De la sentencia, interposicion de apelacion, y sus efectos, y de los de su omision ó desercion.

Declarada la causa por conclusa á instancia de una parte, si la otra no concluye en el término de 6 dias, se le notifica el auto de conclusion, y nada mas resta que citar las partes para dar *sentencia* que no es otra cosa, dice Sala, que legítima decision del juez sobre causa ante él controvertida.

Es de dos maneras *definitiva*, é *interlocutoria*.

- *Definitiva* es la que se da sobre el todo de la causa, y acaba con el juicio, absolviendo ó condenando al reo ó demandado.

Interlocutoria la que decide solamente algun artículo ó incidente del pleito, y dirige y ordena la serie del juicio.

El mandamiento de pagar la deuda confesada en juicio, ó de restituir la cosa agena que uno confesase del mismo modo estar poseyendo, no le suelen contar los intérpretes por sentencia, á causa de la brevedad del juicio, ó

mas bien porque no contestándose la demanda por excepción; ó inficiación; es opinion comun que no le hay.

La sentencia definitiva debe darse en el término de 20 dias despues de declarada la causa por conclusa; y la interlocutoria en el de 6 despues que sea pedida, y que las partes hayan concluido para ello.

En estos 20 dias deben los jueces inferiores examinar cuidadosamente los autos por si mismos, si bien está en uso que les hagan la relacion los escribanos. Tambien pueden las partes en este tiempo informarles privadamente de palabra ó por escrito. El mismo juez puede pedir al escribano y las partes los informes que sean necesarios, y si hallase que examinando de nuevo algun testigo, haciendo algun reconocimiento, ú otra nueva diligencia, ó formalizando mas alguna de las hechas, podria decidirse con mas acierto darian auto para *mejor proveer* mandando practicar alguna de estas diligencias, y si en este examen hallase la causa dudosa en término, que no descubriese mayor probabilidad en favor de una parte que de otra, dice feb. citando la ley 11. tit. 22 part. 3ª. que puede el inferior remitir la causa al superior, aunque mas justo parece decidir en este caso á favor del reo, como lo da á entender la ley 4ª. tit. 16 part. 3ª. no solo debe el juez decidir sobre el fondo de la cuestion, sino tambien sobre lo accesorio, como frutos y costas, para no dejar materia á un nuevo pleito.

En cuanto á los frutos manda la ley 52 tit. 5 lib. 2ª. Nuev. recop. ó ley 6ª. tit. 16 lib. 11 de la Novis., que los tasen y moderen los jueces por lo que resulte de las probanzas, sin lo remitir á contadores; y en cuanto á

las costas, sabido es que se deben pagar por el temerario, que se conoce pleita de mala fé. Pesados con toda madurez los méritos del proceso extiende privadamente la sentencia; y si es juez inferior la lee en el tribunal, y si superior la manda leer al escribano.

La sentencia se concibe en estos ó semejantes términos:

« En el pleito que ante mí ha pendido, y actualmente pende entre partes de la una N. actor demandante, y de la otra N. reo demandado, sobretal y tal cosa, N. y N. procuradores en sus nombres, fallo atento á los autos y méritos del proceso, á que en lo necesario me remito, que el referido F. probó bien y cumplidamente su intencion, declarola por bien probada, y que el dicho F. no probó sus excepciones, y defensas, declarolas por no probadas, y en su consecuencia. — Si se trata de accion real añade el juez — declaro que le debe restituir la tal cosa, y le condeno á que entregue, y restituya:: y si es personal:: á que pague tal cosa ó cantidad: y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, con costas ó sin ellas segun la naturaleza del pleito, asi lo pronuncio, firmo y mando etc. »

Si la sentencia fuese á favor del reo, se concibe en la misma forma sin mas diferencia que la de declarar por *bien probadas* las excepciones, y por *no probada* la intencion del actor, y la de que manda *absolver*, y *absuelve al reo*, imponiendo perpetuo silencio al actor *Alcaraz part. 1ª. num. 61.*

Leida la sentencia por el juez, ó por el escribano, da este fé de ella; algunas veces extiende el escribano la sentencia, refiriendo como el juez la ha dado, y en que términos: firma él su narracion, y el juez des-

pues; y extendida en estos términos se llama *auto definitivo*, á diferencia de cuando el juez la extiende, que se llama *sentencia definitiva*.

Para que sea esta válida, debe no contener vicio alguno de los que conforme á las leyes la anulan; y estar dada con las solemnidades que las mismas exigen. Será pues nula 1.º Cuando el que la dió no tiene jurisdiccion, ó es incompetente ya por razon de la materia, ya por razon del lugar ó de las personas.

2.º Si no es conforme á la demanda; si no contiene absolucion ó condenacion en todo, ó en parte; ó no señala la cosa, ó cantidad en que condena ó absuelve.

3.º Si se dió sin emplazar, ú oír á la parte, ó sin contestar á la demanda, á no ser juicio de apelacion, en que no es necesaria la contestacion: ley última tit. 26 part. 3.ª, ó sin citar á las partes para que á ella se hallen presentes.

4.º Si la diese el juez fuera del lugar acostumbrado, ó si no la hiciese escribir.

La nulidad de la sentencia se puede alegar dentro de 60 *dias*, que corren tambien contra el ignorante; y de la sentencia que sobre esto se diere, no se puede decir que es nula; si bien se podrá apelar, y suplicar de ella: ley 2.ª tit. 17 lib. 4.º Nuev. recop. ó ley 1.ª tit. 18 lib. 11 de la Novis.

Acevedo en su comentario advierte que tampoco se puede alegar nulidad contra la sentencia del Consejo, ó de las Audiencias, de que no haya suplicacion, aunque se quisiese probar que eran jueces incompetentes los que la habian dado: Pero este artículo de nulidad se suele tratar con el artículo de injusticia, ó agravio que dan motivo á la apelacion, ahorrándose de este

modo los gastos y dilaciones que ocasionaria un recurso separado de nulidad, y volver despues al de apelacion; y si la sentencia, que se tratare de anular fuese de segunda instancia y al mismo tiempo se suplicase de ella, la decision sobre la nulidad se ha de reservar para cuando se determine lo principal, como lo manda la ley 4.ª tit. cit. de la Nuev. recop. ó ley 2. tit. 18 lib. 11 de la Novis.

La sentencia válida aunque sea injusta, no puede mudarla el juez que la dió, aunque despues se presentasen tales pruebas, ó escrituras, que si las hubiera tenido presentes hubiera sentenciado de otro modo: solo podrá mudar la sentencia en fuerza de estas nuevas pruebas, cuando esta fuere dada *contra el Rey*, ó *su Personero*; ó en pleito perteneciente á su cámara, señorío dentro de tres años, y en cualquiera tiempo, si el Personero procedió con engaño en el pleito.

Pero si no hubiere hecho en ella mencion de frutos, ni condenacion de costas, puede añadir esto en el mismo dia, y tambien remitir la multa del que por pobreza no podia pagarla. Leyes 3.ª. 4.ª. y 12.ª. tit. 22 part. 3.ª.

Puede tambien el juez revocar la sentencia cuando las partes lo piden en manera de restitution, si la hubiese dado por falsos testigos, escrituras, ó por soborno hasta el término de 20 dias.

Esta prohibicion de revocar la sentencia, solo tiene lugar en la definitiva; pero la interlocutoria puede revocarla, ó mudarla, segun feb. ref. part. 2.ª. lib. 3. cap. 1.º § 13 num. 421, en cualquiera parte del juicio antes de la definitiva, á no confirmarla ó revocarla el superior; y para pedir que se reforme, dice que no

hay término señalado en el derecho; pero Sala citando la ley 1.^a tit. 19 lib. 4.^o de la Nuev. recop. ó ley 1.^a tit. 21 lib. 11 de la Novis, dice que esta mutacion, ó revocacion se ha de pedir en el término de *tres* días.

Para que las partes puedan exponer la nulidad de la sentencia, y apelar de ella si se sintieren agraviadas, se las debe notificar á ellas, ó sus procuradores, entregándolas copia, si la pidiesen.

Si dentro de 5 días en el fuero civil, y *diez* en el eclesiástico no apelasen, pasa la sentencia en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo antes de declararla tal, está en práctica que lo pida la parte vencedora, y sin dar traslado á la otra, se declara como pide; á no ser el vencido menor, en cuyo caso se le da traslado, sin duda para que si quiere pedir restitucion lo haga; lo que pueden ejecutar sus procuradores, ó curadores, teniendo los primores especial mandato para ello, y alegando ante el juez, que sentenció, ó su mayor, que hubo yerro, ó que se han descubierto muchas pruebas; y concedida la restitucion, queda la sentencia revocada. Aso y Manuel lib. 3.^o tit. 8.^o cap. 1.^o.

Si la parte vencida no fuese menor, ó gozase el privilegio de tal, ó aunque lo fuese, no hiciese uso de la tal restitucion, queda como hemos dicho la sentencia ejecutoriada.

Por la apelacion interpuesta en el tiempo, y modo debido por las personas que para ello tienen derecho, y en los casos que las leyes permiten se impide tambien que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada; es pues necesario fijar que es apelacion, y que requisitos deben acompañarla de parte de estas circunstancias

expresadas, para que pueda impedir que la sentencia se ejecutorie.

Por apelacion entendemos la querella, ó mas bien reclamacion ó recurso, que alguna de las partes hace en juicio que fuese dado contra ella, llamando, é recorriéndose á enmienda de mayor juez. Ley 1.^a tit. 23 part. 3.^a.

Ya hemos dicho el tiempo en que debe interponerse; si se hiciese inmediatamente despues de la sentencia, puede hacerse de palabra diciendo solamente, *apelo*, aunque no se exprese ante que juez; pero si se interpusiese despues, ya es necesario hacerlo por escrito, é interponerla á juez mayor; advirtiendo que si la interpusiese para ante juez mayor, pero no inmediato, ó para ante juez igual, vale la apelacion, y se manda al apelante acudir ante el juez que le toque. El Curia dice, que esto se entiende cuando la apelacion no pertenece al cabildo, en cuyo caso la da por nula, si se interpone ante otro tribunal; pero si se apelase á juez inferior, ó al de otro territorio ó jurisdiccion, es la apelacion inútil.

En cuanto á las personas que pueden apelar, sea regla general que pueden hacerlo todos aquellos á quienes perjudique la sentencia, aunque no hayan litigado: v. g. si el comprador de alguna cosa condenado en juicio á restituirla, no apelare, puede hacerlo el vendedor por la eviccion á que está tenido.

Si la sentencia se diere contra muchos comuneros, ó bien en la servidumbre predial de alguna cosa, la apelacion de uno aprovecha á todos; pero si la comunion fuese en usufructo, solo aprovecha al que la in-

terpuso; como solo aprovecha la revocacion de la sentencia hecha por via de restitucion al que por derecho de menor la pide. Leyes. 4.^a. y 5.^a. tit. 23 part. 3.^a.

Si la sentencia fuese de sangre, puede apelar de ella cualquiera pariente del condenado, y aun cualquier extraño, con tal que el reo apruebe la apelacion de este.

El procurador puede apelar de la sentencia dada contra su principal, mas no podrá seguirla si el poder no es general, ó si siendo especial no le da facultad para seguir la apelacion.

En cuanto á las sentencias de que se puede apelar, es regla general, que se puede apelar de toda sentencia definitiva á excepcion de aquellas, en que expresamente lo prohiben las leyes; y no de la interlocutoria, á no ser que traiga perjuicio irreparable para la definitiva, ó lo que es lo mismo, tenga fuerza de tal.

Los casos en que las leyes prohiben la apelacion en las causas civiles son: 1.^o. cuando estas son de menor cuantía que de mil mrs., y de hay abajo. Ley 24 tit. 9. lib. 3. de la N. recop. ó ley 8.^a. tit. 3.^o. lib. 11. de la Novis.

2.^o Cuando la sentencia se hubiese dado sobre juramento voluntario entre las partes, ó hubiesen pactado no apelar.

3.^o Cuando se condenare á alguno á dar algo al Rey por razon de cuenta, pecho, ó cualquiera otra deuda.

En las causas criminales está prohibido apelar á los ladrones públicos, revolvedores de pueblos, falsificadores de monedas ó sellos del Rey, á los homicidas con hierbas, traicion y alevosia, siéndoles probado su

delito por confesion ó buenos testigos. Leyes 13. y 16. tit. 23. part. 3.^a.

Para conocer cuando la sentencia interlocutoria tiene fuerza de definitiva, y por consiguiente se puede apelar de ella, parece que puede darse una regla general, y es, que siempre que recae sobre el orden ó serie del juicio, tiene fuerza de definitiva; y al contrario no la tiene cuando recae sobre algun incidente ó artículo que no pertenece á los trámites judiciales; así pues se podrá apelar de la sentencia en que se niege un traslado ó competente término de prueba; y no se podrá apelar de aquella en que se niegue la posesion, se mande dar alguna fianza, ó al contrario, á no ser que estas sentencias inviertan el orden del juicio.

La apelacion tiene regularmente dos efectos, á saber: *suspensivo*, y *devolutivo*.

Por el suspensivo se impide la ejecucion de la sentencia; y por el devolutivo se extingue el conocimiento del inferior en aquella causa, y pasa su conocimiento al superior.

Los Autores no han fijado con exactitud en que casos debe admitirse en un efecto, ó en los dos: pero puede darse una regla general, y es, que en las causas que no urgen debe admitirse en ambos efectos; y en las que urgen en uno solo: y para aplicar mas inmediatamente esta regla, podemos decir que todas las causas que se tratan en juicios sumarios no admiten apelacion, sino en el efecto *devolutivo*; y las que se tratan en juicios plenarios, la admiten en ambos efectos.

Conforme á esta regla dice Sala, que cuando se trata

de cosas que no se pueden guardar, como ubas etc. no se admite la apelacion en el efecto suspensivo, sino en el devolutivo, en cuyo caso dicen Asso y Manuel que no se admite apelacion, sino recurso de queja. Ley 6.^a tit. 18 lib. 4.^o de la N. recop. ó Ley 22 tit. 20 lib 11 de la Novis.

Hemos dicho, que por la apelacion interpuesta en tiempo y modo por las personas que tienen derecho de hacerlo, y en las causas en que las leyes no lo prohiben, se impide que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada; pero como puede suceder que el vencido interponga la apelacion sin ánimo de seguirla, con el objeto solo de retardar la ejecucion de la sentencia, se le ha fijado un término dentro del cual acredite haberla mejorado en el tribunal superior, pena de declararse por desierta la apelacion.

El juez puede señalar este término á su arbitrio, y si no le señalare se contará el de 40 dias si el tribunal superior está de puertos allende; y de 15 dias si está de puertos acuende, y el de 3 dias si está en el mismo pueblo que el juzgado inferior.

Si en estos términos no presentare el apelante ante el inferior el despacho ó mejora del tribunal superior, puede la otra parte pedir al juez que declare por desierta la apelacion; y este declararla tal, sin citar al que apeló: aunque Febr. y Cañada opinan, que esto no se debe hacer sin oír sumariamente á la parte apelante. Tambien se puede obligar á la parte apelante á mejorar la apelacion, sacando del tribunal superior; la provision llamada *ahijatoria* ó *contramejora*, por la que se manda remitir los autos del mismo modo: y se

fija al apelante un término breve, dentro del cual si no acude se declara por desierta la apelacion, y la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, y se debe notificar á las partes para su gobierno.

Resulta de lo dicho, que la sentencia quedará irrevocable, no pidiendo que se anule en el término de 60 dias: no apelándose en el de 5, ó declarándose por desierta por no haberla mejorado en los términos dichos.

Solo debemos advertir, que así como los menores gozan de restitucion para pedir la nulidad, así la gozan para apelar hasta cuatro años despues que lleguen á la mayor edad; ó solamente hasta los cuatro años despues de notificada, si es cuerpo que goza privilegio de menor. Leyes 1.^a 8.^a 9.^a y 10. tit. 19. part. 6.^a, y tambien que á los detenidos en el Real servicio, cautiverio, romeria, estudios, destierro, ó detenidos por fuerza, no les corre el término de apelar hasta acabado el impedimento. Leyes 10 11 y 12 tit. 23 part. 3.^a Asso y Manuel lib. 3.^o tit. 19 cap. 1.^o

Declarada la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, se da á la parte vencedora un testimonio en que se hace una breve relacion del pleito insertando la sentencia y auto de su declaracion el que se llama *carta ejecutoria*; y sirve si la sentencia es *condenatoria* para pedir su ejecucion; y si *absolutoria* para mantener al reo en el seguro, y tranquilo goce de sus derechos.